

M. J.J. C/ P. M. G. S/ ACCIONES DE IMPUGNACION DE FILIACION

LOMAS DE ZAMORA,

AUTOS Y VISTOS:

Que a fs. 1/3 se presenta el Sr. M. J. J. interponiendo la acción de impugnación de reconocimiento paterno contra la Sra. P. M. G. y la joven L. D.

Que a fs. 5 se tiene al mismo por presentado y se ordena correr traslado de demanda por el término de diez días. Asimismo, en dicho acto se confiere intervención a la Asesoría N° 2 quien tutela los derechos de D. en el marco de las actuaciones conexas.

Que a fs. 9 se presenta la Sra. P. en representación de su hija D. quien se allana a la acción instada por el Sr. M..

Por su parte, a fs. 12 se tiene presente el allanamiento formulado y se procede a abrir la causa a prueba ordenándose la producción de la prueba genética de ADN.

Sin perjuicio de lo expuesto, a fs. 18 la Asesoría N° 2 asume la debida intervención en los términos del Art. 103 CCCN respecto de la joven de autos designando audiencia los términos del Art. 12 CDN.

Posteriormente, conforme surge de fs. 25 el Ministerio Público reconviene la acción iniciada por el Sr. M. aduciendo que la misma no se encuentra comprendida dentro del Art. 590 CCCN, toda vez que el mismo no se encontraba casado con la Sra. P. solicitando su rechazo, y hace saber que la acción comprendida dentro de los términos del Art. 593 CCCN se encuentra caducada en relación al mismo.

Es por ello, que en función del orden público y el derecho a la identidad consagrado dentro del Derecho Constitucional de la República Argentina la Asesoría N° 2 solicita se haga lugar a la reconvención interpuesta.

A fs. 26 se hace favorable acogida a la petición efectuada y se ordena el traslado de la reconvención, como así también se ordena la desinsaculación de un Abogado del Niño para la joven D..

Que a fs. 31 se contesta el traslado conferido el cual fuera notificado mediante cédula electrónica.

Por su parte, a fs. 33 se acompaña el resultado de la prueba genética de ADN llevada a cabo entre el Sr. M. y la Joven L. D. del cual surge que en virtud de los resultados obtenidos se excluye la existencia de un vínculo de paternidad entre ambos.

A su vez, a fin de garantizar la participación activa de la joven de autos en el marco del presente proceso se la convoca a una audiencia en los términos del Art. 12 CDN donde la misma refiere conocer su identidad biológica solicitando se disponga su apellido como Ramos.

Asimismo, a fs. 50 y 54 las partes solicitan se dejen sin efecto las demás pruebas pendientes de producción y, consecuentemente, se dicte sentencia definitiva.

Por su parte, a fs. 56, la Asesoría N° 2 acompaña la petición efectuada por las partes solicitando se rechace la demanda de impugnación de la paternidad impulsada por el Sr. M. y se decrete la caducidad respecto de la acción de impugnación del reconocimiento, haciendo lugar a la reconvención deducida por el Ministerio Público procediendo a la inscripción de la filiación extramatrimonial de la joven L. D. quien resulta ser hija del Sr. C. R., disponiéndose que se consigne el apellido R.

CONSIDERANDO:

Que el art. 593 del CCCN específicamente dispone que el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo.

Asimismo, dispone que los interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño no podría ser su hijo.

En este sentido, si bien el actor resulta ser un tercero interesado, de las constancias de autos, se advierte que el mismo tomó conocimiento hace más de un año de que L. D. no era su hija biológica, por lo cual, la acción respecto del mismo se encuentra caducada.

Por su parte, en lo que respecta al allanamiento deducido por la Sra. P. el cual no es válido en tanto el orden público de la acción, no debe de dejar de considerarse el reconocimiento expreso deducido por los involucrados que dan cuenta de cuestiones fácticas que resultan coincidentes para todos los integrantes de la litis.

Si a dichos reconocimientos recíprocos le sumamos el resultado de la prueba biológica la prueba alcanza un grado de peso objetivo incuestionable que confirma las propias alegaciones de las partes.

En efecto, en la normativa actual se admite que la prueba genética es la más importante y contundente en los procesos en los que se indaga la filiación biológica de una persona. De este modo, la relevancia de la identidad —la que está integrada por varios elementos, entre ellos, la verdad biológica como parte de la identidad en su faz estática— y el aludido desarrollo de la ciencia, han tenido una influencia directa para que la prueba genética tenga un lugar de gran protagonismo.

La alta probabilidad de paternidad que arroja la prueba de ADN es el fundamento básico que le da la fuerza que esta prueba ostenta en los juicios de filiación. A tal punto ello es así que la negativa a su realización tiene un peso fuerte en la resolución del conflicto —aunque, por ser el objetivo final la búsqueda de la verdad biológica, si se tienen otras pruebas que complementen la negativa, deben mostrarse a los fines de reafirmar la verdad biológica que se deriva de la resistencia al sometimiento a la prueba de ADN—; de allí que el CCyC introduce un cambio sustancial respecto del CC al afirmar que la negativa constituye un indicio grave y no un simple indicio, como surge del art. 4º de la ley 23.511 (Marisa Herrera, Gustavo Carmelo y Sebastián Picaso Directores, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Libro Segundo - Relaciones De Familia - Título V - Filiación, pag. 325, ART. 579). Por su parte, con la intermediación mantenida con la joven de autos se infiere que la misma conoce su realidad biológica, solicitando además se modifique su apellido actual por el de Ramos.

En consecuencia, con la prueba producida y los reconocimientos manifestados corresponde hacer lugar a la reconvenición efectuada por el Ministerio Público.

En este sentido, también deberá rechazarse la demanda instada por el Sr. M. por los motivos expuestos ut supra siendo que no se encuentra comprendido en los términos del Art. 590 CCCN y ha caducado la acción en los términos del Art. 593 CCCN.

Así las cosas, y corrido el emplazamiento filial paterno oportunamente declarado corresponde determinar la viabilidad de la inscripción del Sr. C. R. como progenitor de la joven L. D.

Y en tal aspecto, con el acta acompañada por la Asesoría N° 2 que da cuenta de la comparecencia del mismo a la sede del Ministerio Público y ha efectuado expreso reconocimiento, como así también tomando en consideración la inmediatez mantenida con la joven de autos resulta indiscutible la viabilidad de dicho reconocimiento filial que se condice con la realidad biológica de la niña y, además, con la realidad social de aquella, quien se vincula con el padre alegado y manifiesta conocer su realidad biológica desde antaño.

En tal situación, es natural pues que la inscripción registral refleje la realidad social y biológica de la joven acompañando la petición referida respecto de su apellido el que habrá de ser modificado como "L. D. R."

Las costas en tanto el allanamiento deducido y considerando que la acción deducida es de las denominadas necesarias corresponde imponerlas en el orden causado (arg. art. 70 y 71 del CPCC).

Por todo ello, **RESUELVO**: 1) Rechazar la demanda iniciada por el Sr. M. J. J. decretando la caducidad de la acción de impugnación del reconocimiento paterno en los términos del Art. 593 CCCN. 2) Hacer lugar a la reconvención instada por el Ministerio Público desplazando el reconocimiento filial de la joven L. D. M. realizado por el Sr. M. J. J. dejándose sin efecto el reconocimiento formulado según Acta 542 del año 2007 del Libro de Nacimiento de la Delegación de Lanús. 3) Emplazar como progenitor de la joven L. D.A M. al Sr. C. R. titular del DNI N° .. debiéndose anotar el nombre de la joven como L..D. R. en el acta de nacimiento y documentación identificatoria de aquella. 4) Imponer las costas en el orden causado. 5) Diferir la regulación de honorarios de la Dra. B rría hasta en tanto de cumplimiento con el pago de las leyes 8480 y 6716 respectivamente. 6) Conceder el Beneficio de Litigar sin Gastos formulado por la demandada hasta que la misma mejore de fortuna (Art. 84 CPCCBA). 7) Poner en conocimiento a la Asesoría N° 2 Dtal. REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Oportunamente, líbrese oficio y testimonio.

Dr. ENRIQUE QUIROGA

Juez